

---

---

# ACTUALIDAD INFORMATIVA

Página 1 de 1 – Fecha 01-09-2008

---

---

## EL ACREEDOR DE UN CREDITO SIN VENCER PUEDE SOLICITAR UN “CONCURSO NECESARIO”

*(Fuente: El Economista Agosto 2008)*

Una reciente sentencia establece que el acreedor de un crédito que no ha vencido todavía puede solicitar el inicio del concurso de acreedores necesario del deudor, sin que sea preciso que consigne el importe de lo que se le debe (Juzgado de lo Mercantil número 5 de Barcelona, fechada el 25 de junio de 2008).

La sentencia justifica esta afirmación en la interpretación sobre el artículo 19.4 de la Ley Concursal (LC) ya que “al regular las actuaciones posibles ante la oposición del deudor a su declaración de concurso necesario, prevé expresamente la posibilidad de que el acreedor solicitante no disponga de título vencido, para aparejar a ello la consecuencia de que, en tal supuesto, no será precisa la consignación del importe de lo debido por el deudor, prevista en el artículo 19.2 de la Ley Concursal”.

Considera, también, que el artículo 3.1 LC, establece que la legitimación para la solicitud de concurso necesario del deudor común recae en “cualquiera de sus acreedores”, sin distinción ni especificaciones, y afirma que es indiscutible, en dogmática jurídico civil, que merece la calificación de acreedor el titular de un derecho de crédito aún no vencido pero sí existente, según señalan los artículos 1.113 y 1.125 del Código de Comercio (CC), por cuanto la fijación de plazo influye sobre la eficacia del derecho de crédito, no sobre su existencia.

“Tanto es así que el artículo 1.121 CC dispone que el acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho”, concluye.

*En la solicitud de concurso el acreedor debe alegar y probar la existencia de sobreseimiento en el pago de las obligaciones.*


Cuando el impago únicamente afecte a acreedores distintos a estos últimos y el impago no supere el 5% del pasivo exigible, no se sostiene la generalidad en el sobreseimiento del pago.

No obstante, concluye la sentencia “ esta declaración para nada enerva, si fuera el caso, el deber legal del deudor de solicitar el concurso voluntario, artículo 5 de LC, cuya petición si puede fundirse inmediata y directamente en situación de insolvencia, sin hecho revelador alguno, ni la responsabilidad derivada de un posible retraso en hacerlo, según establece el artículo 165.1 de la LC, y siempre sin perjuicio de la consideración que deba merecer tal concurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la LC.

---

---

**ANGEL LUIS VAZQUEZ TORRES**

 Corregidor Diego de Valderrabanos, 3  
28030 MADRID – ESPAÑA

 +34 91 328 89 80 -  +34 607 900 777  
 +34 91 328 10 11 -  [vaztoran@telefonica.net](mailto:vaztoran@telefonica.net)